



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 07-2017-AL-MPC

Cañete, 11 de enero del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO: La Resolución de Alcaldía N° 263-2016-AL-MPC, de fecha 02 de diciembre de 2016, por el cual resuelve revocar el Certificado de Funcionamiento N° 001123, de fecha 14 de septiembre de 2011, que autoriza la Apertura y Funcionamiento de Venta de Productos Forestales y Maderas al Sr. Edwin Diógenes Aguilar Díaz, en el local ubicado en Panamericana Sur Km. 142.5 CAU Tercer Mundo del distrito de San Vicente de Cañete, así como de la Resolución Gerencial N° 556-2011-GTM-MPC, de fecha 29 de agosto de 2011, emitido por la Gerencia de Tributación Municipal, el mismo que otorga la Licencia de Funcionamiento Definitivo y el Certificado de Funcionamiento referido.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 13936-2016 de fecha 16.DIC.2016 el administrado Edwin Diógenes Aguilar Díaz solicita se declare la nulidad de oficio de la revocación del Certificado de Funcionamiento N° 001123, de fecha 14 de septiembre de 2011, que autoriza la Apertura y Funcionamiento de Venta de Productos Forestales y Maderas al Sr. Edwin Diógenes Aguilar Díaz, en el local ubicado en Panamericana Sur Km. 142.5 CAU Tercer Mundo del distrito de San Vicente de Cañete, así como de la Resolución Gerencial N° 556-2011-GTM-MPC, de fecha 29 de agosto de 2011, emitido por la Gerencia de Tributación Municipal, el mismo que otorga la Licencia de Funcionamiento Definitivo y el Certificado de Funcionamiento;

Que, el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: **Art. 10° Causales de Nulidad.**- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°.
3. Los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Art. 11° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala: **Art. 11° Instancia competente para declarar la nulidad.**-

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 02

R.A.N° 07-2017-AL-MPC

Que, el Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: **Art. 106° Derecho de Petición administrativa.-**

106.1 Cualquier administrado, o individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de preentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el Art. 206° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: **Art. 206° Facultad de contradicción.-**

206.1 Conforme a lo señalado en el Art. 109°, frente a un administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
(...)

Que, la solicitud del administrado que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-AL-MPC de fecha 02 de diciembre del 2016, que resuelve revocar el Certificado de Funcionamiento N° 001123, de fecha 14 de septiembre de 2011, que autoriza la Apertura y Funcionamiento de Venta de Productos Forestales y Maderas al Sr. Edwin Diógenes Aguilar Díaz, en el local ubicado en Panamericana Sur Km. 142.5 CAU Tercer Mundo del distrito de San Vicente de Cañete, así como de la Resolución Gerencial N° 556-2011-GTM-MPC, de fecha 29 de agosto de 2011, emitido por la Gerencia de Tributación Municipal, el mismo que otorga la Licencia de Funcionamiento Definitivo y el Certificado de Funcionamiento referido;

Que, es pertinente señalar que el Art. 11.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que los administrados solo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que pueda formular recursos específicos (recursos de nulidad, etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos;

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el Art. 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos;

Que, la citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General no impide que los particulares puedan acudir ante la administración municipal utilizando su facultad de iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 03

R.A.N° 07-2017-AL-MPC

no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la comuna provincial que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la LPAG para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo;

Que, ahora bien cabe recordar que la revocación es una potestad excepcional que tiene la administración municipal para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. El ejercicio de esta potestad se sustenta en un cambio de las circunstancias (fácticas o jurídicas) que dieron lugar a la emisión del acto declarativo o consultivo de derecho y a que el interés público exija la revocación de dicho acto;

Que, de igual manera corresponde señalar que antes de revocar cualquier acto administrativo, la autoridad municipal debe garantizar un debido procedimiento al administrado perjudicando con esa decisión, es decir, no se puede dejar sin efecto un acto administrativo sin antes haberle iniciado un procedimiento al administrado donde éste pueda ejercer su derecho de defensa frente a la decisión que pretende adoptar la autoridad municipal;

Que, es más de acuerdo el numeral 202.3 del artículo 203° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia a su favor;

Que, siendo así, de la revisión de los actuados se desprende que el Titular de la Entidad (Alcalde Provincial) mediante Resolución de Alcaldía N° 246-2016-AL-MPC de fecha 09 de noviembre del 2016, resuelve dar inicio al procedimiento de Revocación de Acto Administrativo, esto es el Certificado de Funcionamiento N° 001123, de fecha 14 de septiembre del 2011, que Autoriza la Apertura y Funcionamiento de Venta de Productos Forestales y Maderas al Sr. Edwin Diógenes Aguilar Diaz, en el local ubicado en la Panamericana Sur. Km. 142.5 CAU Tercer Mundo, del distrito de San Vicente de Cañete, así como la Resolución Gerencial N° 556-2011-GTM-MPC, de fecha 29 de agosto del 2011, emitido por la Gerencia de Tributación Municipal, Asimismo, otorgó el plazo de 05 días hábiles al administrado Edwin Diógenes Aguilar Diaz para presentar sus alegatos y evidencias a su favor;

Que, en ese sentido, el administrado Edwin Diógenes Aguilar Diaz, mediante Expediente N° 12901-16 presentó sus alegatos dentro del plazo otorgado por el acto administrativo antes citado;

Que, ante ello el Titular de la Entidad (Alcalde Provincial) emitió pronunciamiento mediante Resolución de Alcaldía N° 263-2016-AL-MPC de fecha 02 de diciembre del 2016, resuelve revocar el Certificado de Funcionamiento N° 001123, de fecha 14 de septiembre de 2011, que autoriza la Apertura y Funcionamiento de Venta de Productos Forestales y Maderas al Sr. Edwin Diógenes Aguilar Diaz, en el local ubicado en Panamericana Sur Km. 142.5 CAU Tercer Mundo del distrito de San Vicente de Cañete, así como de la Resolución Gerencial N° 556-2011-GTM-MPC, de fecha 29 de agosto de 2011, emitido por la Gerencia de Tributación Municipal, el mismo que otorga la Licencia de Funcionamiento Definitivo y el Certificado de Funcionamiento referido;

Que, siendo así, de lo anteriormente expuesto se evidencia que dicho procedimiento administrativo de revocación se desarrolló respetando las garantías mínimas constitucionales, esto se le comunicó al administrado Edwin Diógenes Aguilar Diaz que consideraba revocar el Certificado de Funcionamiento N° 001123 de fecha 14 de septiembre del 2011 y la Resolución

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 04

R.A. N° 07-2017-AL-MPC

Gerencial N° 556-2011-GTM-MPC y las razones de la misma así como se le otorgó un plazo razonable de cinco días para que presente sus argumentos y pruebas para oponerse a la revocación. Por lo tanto la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-AL-MPC de fecha 02 de diciembre del 2016, no incurre en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, mediante Informe Legal N° 09-2017-GAJ-MPC de fecha 06 de enero de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina declarar no ha lugar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-AL-MPC de fecha 02 de diciembre del 2016, que resuelve revocar el Certificado de Funcionamiento N° 001123, de fecha 14 de septiembre de 2011, que autoriza la Apertura y Funcionamiento de Venta de Productos Forestales y Maderas al Sr. Edwin Diógenes Aguilar Díaz, en el local ubicado en Panamericana Sur Km. 142.5 CAU Tercer Mundo del distrito de San Vicente de Cañete, así como de la Resolución Gerencial N° 556-2011-GTM-MPC, de fecha 29 de agosto de 2011, emitido por la Gerencia de Tributación Municipal, el mismo que otorga la Licencia de Funcionamiento Definitivo y el Certificado de Funcionamiento referido;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y contando con las visaciones de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NO HA LUGAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-AL-MPC de fecha 02 de diciembre del 2016, que resuelve revocar el Certificado de Funcionamiento N° 001123, de fecha 14 de septiembre de 2011, que autoriza la Apertura y Funcionamiento de Venta de Productos Forestales y Maderas al Sr. Edwin Diógenes Aguilar Díaz, en el local ubicado en Panamericana Sur Km. 142.5 CAU Tercer Mundo del distrito de San Vicente de Cañete, así como de la Resolución Gerencial N° 556-2011-GTM-MPC, de fecha 29 de agosto de 2011, emitido por la Gerencia de Tributación Municipal, el mismo que otorga la Licencia de Funcionamiento Definitivo y el Certificado de Funcionamiento referido, solicitado por el administrado Edwin Diógenes Aguilar Díaz, mediante Expediente N° 13936-16 de fecha 16 de diciembre del 2016, conforme a los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR al Sr. Edwin Diógenes Aguilar Díaz y a las distintas áreas correspondientes e interesado la presente resolución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Dña. Alexander Julia Bazán Guzmán
ALCALDE